000121/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"OFICINA DE ADOPCIONES (P.)s/ GUARDA PREADOPTIVA"**, Expte. N ° 121/11, venidos del Juzgado de Familia N ° 2 (Expte. N ° 2/2011), por haber interpuesto a fs. 282 la Sra. Coordinadora de la Oficina de Adopciones, con patrocinio letrado, recurso de apelación contra la sentencia de fs.274/277 que otorga la guarda pre-adoptiva de la niña D. A. P. al matrimonio de V. F. V. y A. E. S..

En su memorial de fs.287/292 sostiene que corresponde otorgar la guarda preadoptiva de la niña a otra pareja. Manifiesta que no existen elementos probatorios que determinen la idoneidad o aptitud del matrimonio V.-S.. Agrega que no se respeta el Interés Superior del Niño/a pues conforme su criterio no es suficiente con garantizar el derecho a convivir con la hermana. Sostiene que el juez puede alterar el orden establecido entre los pretensos adoptantes pero no apartarse del mismo y del marco de la ley provincial (Ley III N ° 27). Critica la falta de citación del matrimonio propuesto por la Oficina de Adopción. Agrega que este último matrimonio ha sido entrevistado por el ETI y el informe realizado es positivo respecto de los mismos. Solicita se revoque la sentencia de grado, se ordene la realización de entrevistas al matrimonio V,-S,, en su caso, se otorgue la guarda preadoptiva de la niña al matrimonio propuesto por la Oficina de Adopción.

A fs.294/301 contesta la Asesora Civil, en representación promiscua de la niña, solicita se declare desierto el recurso, sostiene los fundamentos de la sentencia, aduce falta de

legitimación de la recurrente y, solicita el rechazo del recurso conforme lo expuesto en su libelo.

En virtud del pedido de declarar desierto el recurso, se señala que esta Sala adhiere al criterio amplio respecto a morigerar la estrictez de las formas de los recursos en resguardo del derecho de defensa de las partes y el resultado disvalioso que la declaración tendría para los derechos del interesado. Por ello, habiendo la recurrente aunque mínimamente individualizado los agravios, se rechaza la petición de declararlo desierto.

Con relación a la falta de legitimación de la Oficina de Adopciones para impugnar la resolución en crisis, en forma preliminar se destaca que este organismo administrativo provincial tiene una marcada importancia pero es un medio instrumental, cuyas funciones y competencia se encuentran determinadas por Ley III N ° 27, estas son: mantener, recopilar, actualizar, coordinar y archivar información respecto de pretensos adoptantes, de niños, niñas y adolescentes, constancias de adopciones otorgadas, debiendo formar los respectivos legajos de los pretensos adoptantes, entre otras.

En el caso de niños/as en condiciones de adoptabilidad, debe poner al infante o adolescente a disposición del Juzgado de Familia a los efectos del trámite de la guarda pertinente y remitir la totalidad de la documentación del niño/a, de los padres biológicos y legajos de los pretensos adoptantes.

La ley reconoce en concordancia con la normativa nacional (ley 24779) que el otorgamiento de las respectivas guardas con fines de adopción y la adopción misma corresponde al juez, pudiendo en su caso apartarse por resolución fundada del orden de inscripción en el Registro de los pretensos adoptantes.

Uno de los supuestos expresamente contemplados en la normativa citada es el caso de grupos de hermanos (Art. 10 Ley III N ° 27), siendo éste el supuesto de autos.

Las partes en el proceso son el adoptante y el Ministerio de Menores (arts. 317 y 321 CC),la Oficina de Adoptantes no es parte en proceso pues no tiene un interés jurídicamente tutelado, su función es meramente instrumental administrativa, no representa a los niños, tampoco a los padres biológicos o los pretensos adoptantes.

Esto es así, pues la representación promiscua de los niños corresponde al Ministerio de Menores, en el caso, mandato cumplido por la Asesora Civil. Con relación a los padres biológicos o los pretensos adoptantes, los mismos pueden intervenir por ellos mismos si así lo considerasen pertinente y ser asistidos por los letrados que ellos designen u optar por el asesoramiento de la Defensa Pública.

Lo expuesto evidencia que la Oficina de Adopciones carece de legitimación alguna en el proceso pues como se señaló no tiene un interés jurídico protegido, por ende, carece de agravio.

A mayor abundamiento, la jueza ha dado fundadas razones para así decidir, las que no han sido refutadas por la recurrente, evidenciando sólo una postura distinta a la sostenida por la sentenciante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Coordinadora de la Oficina de Adoptantes de Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia y, confirmar la resolución de grado de fs.274/277.

Atento al modo que se resuelve la cuestión, y la naturaleza de la misma las costas se imponen por su orden (Art. 69 C. Pr). No se regulan los honorarios de los letrados del recurrente en virtud de

lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley XIII N ° 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.282 y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva N ° 10/11 de fs.274/277.

2°).- Costas de la Alzada por su orden. No se regulan honorarios conforme los considerandos pertinentes.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS